

REGLAMENTO (CE) Nº 253/2004 DE LA COMISIÓN

de 13 de febrero de 2004

por el que se fijan los límites máximos de financiación de las acciones destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola para el ciclo de producción 2004/05 y se establece una excepción a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 528/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 528/1999 de la Comisión, de 10 de marzo de 1999, por el que se establecen las medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 528/1999 prevé las modalidades de financiación, para cada Estado miembro y para cada ciclo de producción de 12 meses que comienza el 1 de mayo, las acciones destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola y sus efectos en el medio ambiente.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1794/2003 de la Comisión ⁽³⁾ fija la producción estimada de aceite de oliva para la campaña de comercialización 2002/03, incluida la producción estimada de aceitunas de mesa en equivalente de aceite de oliva, en 2 148 486 toneladas. Esta producción estimada corresponde a 458 202 toneladas para Grecia, 972 130 toneladas para España, 3 357 toneladas para Francia, 686 338 toneladas para Italia y 28 459 toneladas para Portugal. La retención sobre la ayuda a la producción, para esta campaña de comercialización del aceite de oliva, sirve de base para la financiación de las acciones destinadas a mejorar la calidad del ciclo de producción que comienza el 1 de mayo de 2004.
- (3) Conviene fijar los límites máximos de financiación de las acciones que sean subvencionables por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.
- (4) Las acciones previstas tienen costes mínimos relativamente fijos, lo que puede hacer que en algunos Estados miembros sea insuficiente el límite máximo de financia-

ción total previsto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 528/1999. Por consiguiente, conviene determinar los límites apropiados para esos casos.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el ciclo de producción del 1 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005, los límites máximos de financiación de las acciones a que se hace referencia en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 528/1999 son los siguientes:

Grecia	8 100 185 euros
España	11 175 009 euros
Francia	62 137 euros
Italia	51 111 euros
Portugal	523 316 euros

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 528/1999, la contribución financiera nacional adicional para los Estados miembros cuyo límite máximo de financiación previsto en el artículo 1 no exceda de 100 000 euros podrá alcanzar un máximo de 250 000 euros.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 172 de 30.9.1966, p. 3025/66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 (DO L 201 de 16.7.2001, p. 4).

⁽²⁾ DO L 62 de 11.3.1999, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 629/2003 (DO L 92 de 9.4.2003, p. 3).

⁽³⁾ DO L 262 de 14.10.2003, p. 11.